

*Poder Judicial de la Nación.*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 7783-2013 “S. V., D. S. s/ recurso de apelación”  
Interlocutoria (PSI)  
Juzgado de Instrucción N° 1.

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria Autorizante, para tratar la apelación deducida por la defensa de D. S. S. V. a fs. 91/94 contra los puntos I y II del auto de fs. 87/90 y el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 97 contra el punto III de aquel decisorio en cuanto no hace lugar a la excepción de falta de acción, declara la incompetencia en razón del territorio y declara extinguida la acción penal por prescripción, respectivamente.-

AUTOS:

Celebrada la audiencia, y tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I-) De la imputación:

a) S. V. el 28 de octubre de 2011 a las 2:35 horas en el interior del inmueble de la calle (...) de esta ciudad, habría agredido físicamente a C. G. B. mediante golpes en la cabeza, brazos y piernas. Como consecuencia de ello, le habría ocasionado lesiones de carácter leve (ver indagatoria de fs. 29/30).-

b) En el año 2008 en el domicilio de la calle (...) de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires la nombrada fue golpeada por S. V. (ver fs. 85/86).-

c) Finalmente en el mes de diciembre de 2010, en la misma finca referida en el suceso identificado como a) en su piso ....., cuando la nombrada regresó del trabajo, S. V., le habría provocado una dislocación de su hombro, que no la incapacitó laboralmente (ver fs. 85/86).-

II-) De los agravios de la defensa:

Con respecto al suceso identificado como “a” señaló que la víctima habría desistido de instar la acción. Destacó que los conflictos que existían con su asistido ya habían sido atendidos en sede civil de modo que avanzar en la sustanciación del legajo repercutiría negativamente en su vínculo familiar.-

En relación al individualizado como “b”, indicó que si bien el magistrado de la instancia anterior se declaró incompetente en razón del territorio porque el suceso ocurrido en el año 2008 había tenido lugar en la localidad bonaerense de Haedo, lo cierto es que ya han transcurrido alrededor de cinco años desde su presunta comisión y dicho plazo supera el máximo de la pena prevista para el delito previsto en el artículo 89 del Código Penal y no se verificó ningún acto interruptivo en ese decurso.-

III-) De los agravios de la Fiscalía:

Dijo que entre el episodio “c” -acontecido en diciembre de 2010- y el “a” -ocurrido el 28 de octubre de 2011- no transcurrió el lapso exigido por el artículo 62 inc. 2º del Código Penal para la extinción de la acción penal.-

S. V. fue procesado respecto del hecho “a” mientras que a fs. 67/71 ya fue requerida la elevación a juicio del sumario. Por lo tanto, de acuerdo a la doctrina del plenario “Prinzo” la interrupción del plazo de la prescripción por la comisión de un delito ulterior no exige una sentencia penal firme sino que basta con un acto procesal de entidad tal que permita sospechar que existe probabilidad positiva en relación con la existencia del hecho y su atribución al imputado.-

IV-) De la falta de acción del evento del 28/10/11:

Si bien C. G. B. expresó a fs. 67 y 85/86 que desistía de la acción penal, no debe soslayarse que al radicar la denuncia ante la Seccional ... de la Policía Federal -fs.1- y en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -fs.12/13- la impulsó, lo que es suficiente para habilitar la jurisdicción en los términos del artículo 72 inciso 2º del Código Penal.-

Además, los profesionales que confeccionaron el informe interdisciplinario de riesgo notaron en la damnificada características propias de una mujer víctima de violencia en la pareja: *“naturalización y adaptación por parte de la víctima respecto de la violencia psicológica, situaciones de control, acoso y amedrentamiento constante...”* -ver fs.14.-

Por ello, y por los argumentos esgrimidos por esta Sala, en la causa N°415, “M., D.”, rta:10/5/12, donde se citó N°43.135 “S., J.” del 1/3/12 y la N°40.408, “C. Q., I. J.” del rta.:15/11/10, a los cuales nos

## *Poder Judicial de la Nación.*

remitimos en honor a la brevedad, se homologará el punto apelado, ya que excitada legalmente la acción penal su posterior retractación no es relevante.-

### V-) De la competencia en relación al hecho “b”:

Entendemos que corresponde al magistrado con jurisdicción en el lugar donde habría ocurrido el suceso que se expida respecto de la vigencia o no de la acción penal respecto del suceso “b”. Si bien también es una cuestión de orden público, de lo contrario se vulneraría la garantía de juez natural. Nótese en este sentido el orden de prelación que surge del artículo 339 del código de rito. El legislador ha colocado en primer lugar la cuestión de competencia y en segundo, la prescripción.-

### VI) De la prescripción de la acción respecto del hecho “c”:

De las constancias del legajo surge que S. V. no registra antecedentes condenatorios (ver fs. 49) y en el suceso descrito como “a” no fue condenado, lo que es imprescindible para que opere la causal interruptiva prevista en el inciso “a” del artículo 67 del Código Penal.-

En este sentido, todas las Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal entendieron que “*la comisión de otro delito*” exige para su procedencia la sustanciación de un juicio que culmine con la declaración de culpabilidad del individuo mediante una sentencia firme (ver CNCP, Sala I, registro nro. 10789. 1 “G., C.” del 7 de agosto de 2007; Sala II, registro nro. 16363 “O. J. M.” del 3 de mayo de 2010; Sala III, registro nro. 1465.06.3 “O., G.” del 30 de noviembre de 2006 y Sala IV, registro 7958.4 “L., P.” del 26 de octubre de 2006, entre otros, citadas por esta Sala en causa n° 40381 “A., D. R.”, rta. 10/11/10).-

Adherir a la postura sugerida por el Ministerio Público Fiscal implicaría vulnerar el principio de legalidad que protege al imputado, ya que supondría una interpretación *in malam partem* de las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, taxativamente señaladas en la ley de fondo.-

En consecuencia, atento a que no existe discrepancia en torno a la calificación legal en la que se subsumiría la conducta que se le reprocha a S. V. consistente en lesiones leves, cuyo plazo para la extinción de la acción es de dos años de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, inc. 2° del Código

Penal y toda vez que desde ese evento hasta la actualidad no se celebró ningún acto con entidad interruptiva, corresponde homologar el auto recurrido.-

Así las cosas, este Tribunal RESUELVE:

Confirmar los puntos I, II y III del auto de fs. 87/90, en todo cuanto fueran materia de recurso.-

Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini, titular de la vocalía N° 7 no suscribe por hallarse en uso de licencia.-

Notifíquese al Sr. Fiscal General con carácter urgente y fecho, devuélvase la causa a primera instancia en donde deberán practicarse las demás notificaciones. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

Si-///

guen las firmas:

Cinthia Oberlander  
Secretaria de Cámara